



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE:	SAUL GOMEZ SANCHEZ
INCIDENTADO:	UARIV
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00165-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por el señor SAUL GOMEZ SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.625.623, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela de Segunda Instancia emitido el 20 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo del Meta, que amparó su derecho de petición.

En la sentencia de tutela en segunda instancia se amparó el derecho de petición al accionante, profiriéndose la siguiente orden:

***"PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición a favor del señor SAUL GOMEZ SANCHEZ, actualmente conculcado por la UARIV, por las razones expuestas, razón por la cual se ordenara a esta entidad, específicamente, a la Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparaciones de la UARIV, que en el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo el requerimiento del señor GOMEZ SANCHEZ respecto de la fecha o época en que recibirá la indemnización administrativa por su condición de víctima del conflicto y/o desplazamiento forzado, a la que desde finales del 2014 se le informo tenia derecho."*

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 27 de octubre de 2016 (folio 22-23), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela, ante la ausencia de respuesta con proveído calendado 03 de febrero de 2017 (folio 26) se apertura incidente de desacato en contra del Director General y al Directora de Reparación Integral a las Víctimas de la UARIV.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (folios 27 a 38) (folios 41 a 53)

Los Directores de Reparación y de Gestión Social y Humanitaria señalaron que el derecho de petición elevado por el accionante fue contestado de fondo.

Indicaron que mediante comunicación N°. 20177202887551 del 08 de febrero de 2017 (folio 30) se dio respuesta al derecho de petición, notificando al accionante por correo a la dirección que aportó para notificaciones, según planilla de envío, informando al interesado frente a su solicitud de indemnización administrativa que el proceso de identificación de carencias en su hogar la define en etapa de asistencia, por lo cual no podrá ser priorizado para recibir la indemnización administrativa, allegando en este sentido copia de la Resolución No. 0600120160825201 del 12 de diciembre de 2016, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de atención humanitaria en el componente de alimentación al señor SAUL GOMEZ SANCHEZ.

Por lo anterior, solicitaron declarar la carencia actual de objeto teniendo en cuenta que la respuesta fue entregada por la entidad resolviendo de fondo las peticiones del accionante.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Director General y la Directora de Reparación Integral a las Víctimas de la UARIV, incumplieron la orden dada en el fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2016, por medio del cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición del señor SAUL GOMEZ SANCHEZ.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en sentencia de tutela proferida el 20 de junio de 2016.

CASO CONCRETO

El Despacho analizará si la entidad accionada cumplió el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Meta en el que se amparó el derecho de petición al accionante, pues se aduce por parte de éste, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de segunda instancia.

Observa el Despacho que la UARIV a través del Director Técnico de Reparación y el Director de Gestión Social informaron sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada al accionante (folio 30-31).

Revisada la página web del correo del 4-72 se verificó que la respuesta fue entregada al interesado el 10 de febrero de 2017, determinándose así que el incidentante conoce efectivamente de la respuesta al derecho de petición, la cual resolvió de fondo su solicitud.

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición de la cual fue enterado el incidentante SAUL GOMEZ SANCHEZ; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para el momento de proferirse la decisión incidental, la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

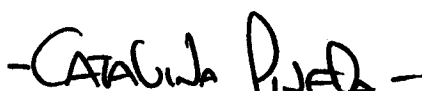
RESUELVE

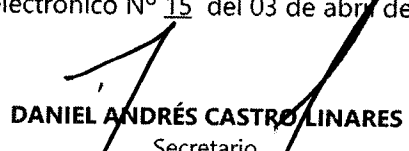
PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por el señor SAUL GOMEZ SANCHEZ contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>15</u> del 03 de abril de 2017.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

